

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00023-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 11 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 072

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor FABIÁN ANTONIO SOTO ESCOBAR, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO ARBELAEZ ARIAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima no se discriminó el periodo por el cual se reclaman, tan sólo el número de días.

De la misma forma, en la súplica octava, se indica que se reclama un día de salario por cada día de retraso en el pago de prestaciones sociales y se calcula hasta la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, se indica que tal data corresponde al 24 de marzo de 2022, cuando esta corresponde a una fecha posterior a la radicación del libelo gestor, esto es, 09 de febrero de 2022.

En todo caso, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, señala:

“La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)* (Destaca el Despacho)

En ese orden, se requiere a la parte actora que corrija las anteriores inconsistencias y formule las pretensiones de manera precisa y clara.

2. Ahora bien, en el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que se omitió señalar la ciudad que corresponde a la dirección suministrada como domicilio del demandante. Lo anterior, a fin de atender las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

3. Finalmente, advierte el Juzgado que el demandante señala que esta causa judicial se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. No obstante, no hace alusión a nombre alguno de los primeros, tan sólo indica que los desconoce.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 87 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que a la letra señala:

*“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

(...)

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

Conforme lo anterior, dado que la parte actora señala desconocer quienes son los herederos del señor HUGO ARBELAEZ ARIAS, la demanda se deberá entonces dirigir tan sólo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste. Pues de lo contrario, deberá identificar los HEREDEROS DETERMINADOS y señalar si se ha iniciado o no proceso de sucesión, a efectos de acreditar la calidad en que se demanda.

Lo anterior, a fin de atender el cumplimiento del requisito del numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, si se contara con este o con su dirección física, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FABIÁN ANTONIO SOTO ESCOBAR, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO ARBELAEZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea, al correo electrónico de la parte demandada, si se contara con éste o con su dirección física.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4774788b6e08d4ad98367e4c4fc8a85603a498b7963b1802f1b56e2db182619**

Documento generado en 16/02/2022 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>